



BOLETÍN INFORMATIVO Enero 2015

GRATIFICACION ESPECIAL AL TRABAJADOR: ¿DEBEMOS RETENER IMPUESTO A LAS GANANCIAS?

Una de las formas de terminación de la relación laboral más usual es la de firma de un acuerdo entre las partes – empleador/empleado. Un problema que se presenta en estos casos es si el empleador debe realizar o no la retención en el impuesto a las ganancias sobre las sumas que se pactan a favor del trabajador en concepto de gratificación especial.

En el fallo que comentamos¹ la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo remarcó que sólo se encuentra exenta del pago del impuesto a las ganancias la indemnización por antigüedad.

En el caso, el trabajador había demandado a su empleador solicitando el reintegro de las sumas retenidas por su empleador en concepto de ganancias. En primera instancia hacen lugar a su petición. El empleador apela, cuestionando la interpretación de la legislación tributaria efectuada por el juez y alega en su defensa que su parte al efectuar la retención cuestionada actuó de conformidad con las normas que regulan la materia en su carácter de agente de retención, y que en

¹ Cam. Cont. Adn. Fed. Sala VII "Kind Martin Victor c/ Petrobras Argentina S.A. s/ diferencias de salarios", 19 de diciembre de 2013

definitiva no fue la destinataria final de esa suma sino que lo fue la AFIP.

Los jueces que componen la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo señalaron que *“sólo se encuentra exento del pago del impuesto a las ganancias la indemnización por antigüedad (art. 20, inc. i de la ley 20628), rubro que no fue percibido en este caso por el actor al no tratarse de un despido sino de un acuerdo de partes para poner fin a la relación laboral”, y “al no quedar dudas acerca del carácter que revistió la suma percibida por el actor”, la mencionada Sala concluyó que “ésta queda fuera de las exenciones previstas por la normativa aludida y debe tributar por ello, ya que corresponde atenerse a lo determinado por el ordenamiento jurídico fiscal”.*

Cabe advertir que recientemente, y con fecha posterior al presente fallo, la CSJN se expidió sobre un caso similar². El Tribunal Superior consideró que el pago de las gratificaciones tenía su causa en la extinción del vínculo laboral, lo que representaba la desaparición de la fuente de renta periódica y permanente, **eximiendo** a las gratificaciones de la aplicación del impuesto a las ganancias.

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se ha visto, **no existe un criterio uniforme** respecto de la aplicación del impuesto en cuestión a rubros cuyo origen es un distracto laboral pero son diferentes a la indemnización por

² CSJN, “Negri, Fernando Horacio c/ Estado Nacional – AFIP DGI”, 15.07.14



antigüedad. En virtud de ello, al momento de realizar una desvinculación, se deberán analizar la situación en concreto, las sumas a abonar y los conceptos correspondientes a fin de adoptar una decisión respecto a la aplicación del Impuesto a las Ganancias.

SUMARIOS ADMINISTRATIVOS: LIMITES EN SU DURACION.

Los distintos órganos administrativos, yendo desde los más comunes como la AFIP/ADUANA, pasando por el BCRA, suelen iniciar en el marco de sus facultades, sumarios por infracciones que suelen extenderse por plazos prolongados e indeterminados. En el fallo en comentario³, resulta interesante por cuanto se expide sobre la razonabilidad en la duración de dichos procesos.

Nos encontramos dentro del campo del derecho penal aduanero o sancionador administrativo o penal administrativo por el cual la autoridad administrativa (en este caso la Aduana) impone sanciones por accionares administrativos que se consideran ilícitos

En el caso bajo análisis, se trataba de una infracción aduanera por declaración inexacta de la mercadería. La Aduana inició el sumario en el año 1997 y el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación recién tuvo lugar en el año 2013.

³ AERO VIP SA c/ DGA Y OTRO s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO, Junio de 2014, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V.

La sala cita un reciente fallo de la Corte Suprema⁴. Allí, nuestro más alto Tribunal analizó la razonabilidad de la duración de la tramitación de un sumario administrativo – que se extendió hasta casi veinte años después de acaecidos los hechos- a la luz de la garantía de defensa en juicio (art. 18 C.N.) y al derecho a obtener una decisión dentro de un plazo razonable (art. 8, inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya jerarquía constitucional está reconocida en el art. 75 inc. 22 de la C.N.).

En tal sentido, sostuvo que entendiéndose que el carácter administrativo del procedimiento no obsta a la aplicación de los derechos y garantías anteriormente citados y que el Estado y todos sus órganos, en tanto parte de la mencionada Convención, están obligados a tomar resoluciones que se ajusten a las garantías del debido proceso.

Cabe recordar que la actuación es de oficio desde que la Administración persigue la condena de un ilícito de carácter administrativo, por lo que no corresponde al contribuyente/imputado impulsar el proceso.

El fallo declara extinguida la acción por no cumplir el principio de una eficiente administración de justicia de un tiempo razonable.

IN DUBIO PRO CONSUMIDOR.

⁴ (L. 216.XLV, “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA” del 26/6/12)



En este caso el actor tenía cubierto un automotor (Peugeot 206) mediante una póliza y luego aseguró otro vehículo (Ford KA) pero la aseguradora, en lugar de emitir una nueva póliza, realizó un **endoso**.

El **endoso** es el documento que emite la aseguradora y que pasa a formar parte integrante del contrato de seguro (póliza). Se utiliza, generalmente, para hacer aclaraciones y modificaciones al contrato principal.

La cuestión es que, la póliza y el endoso tenían: facturas, importes y fechas de vencimientos distintas.

Cuando se produce el siniestro que deriva en la destrucción total del FORD KA, el asegurado tenía abonado el endoso que cubría al FORD KA pero no había abonado la póliza que cubría el PEUGEOT 206.

La aseguradora argumentó que la falta de pago de la póliza originaria acarrea la no cobertura de la póliza entendida en forma íntegra. Es decir, a pesar de haber abonado el endoso por el FORD KA, éste vehículo no estaba cubierto al momento del accidente porque la póliza principal no había sido abonada.

Entonces, ¿el siniestro ocurrido se encontraba o no cubierto por el seguro contratado?

Los jueces de la Sala C de la Cámara Comercial⁵ advirtieron que no surge de ninguna de las cláusulas de la póliza ni del endoso que debieran estar pagos los dos importes para que el automotor amparado por el endoso de dicha póliza (FORD KA) estuviera cubierto.

Por lo tanto, aplicando la ley de defensa del consumidor decidieron que cuando haya cláusulas predispuestas cuya interpretación genere dudas, éstas han de ser interpretadas en contra del predisponente, quien debió formularlas más claramente.

En definitiva, si el asegurador entendía que al concertar el endoso debía tener paga la cuota de la prima y la del endoso para tener cobertura ante el siniestro, debió expresarlo así categóricamente en la póliza y haber emitido una sola fecha de pago y un solo cupón para ambos vehículos.

CONTRATO DE OBRA: ¿QUE PODEMOS EXIGIRLE A LOS CONSTRUCTORES?

Lamentablemente es muy común la consulta de clientes que habiendo comprado un inmueble “de pozo” y/o simplemente encargado la construcción de su casa en un terreno, se encuentran con que el inmueble cuenta con deficiencias de terminación y calidad.

⁵ “Caporale, Fernando José c/ Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ Ordinario”. CNAC, Sala C. 07/10/14



El fallo en comentario⁶ no brinda una solución para evitar dichos problemas, pero sí una para no quedarnos de brazos cruzados y conocer qué podemos reclamar en estos casos. Veamos:

En el caso, se demanda a:

- 1) La **empresa constructora** - con quien se suscribiera el contrato de locación de obra mediante el cual le encomendara la ejecución de los trabajos de construcción de una vivienda unifamiliar - y al
- 2) **Arquitecto** - quien estuvo a cargo de la dirección de la obra.

El reclamante imputa responsabilidad a los demandados por considerar que con el correr de los años han aparecido variados deterioros que multiplicándose han derivado en la ruinoso situación actual de la vivienda.

El fallo destaca que tanto el arquitecto, el ingeniero y el constructor asumen obligaciones de resultado.

Por su parte, entienden que dentro del concepto “vicio de la construcción” está incluido todo vicio de mano de obra, de fabricación, de omisión de elementos o precauciones indicados por la técnica y la experiencia.

⁶ “Muñoz Norberto Héctor c/ Llano Leónidas Rodrigo y otro s/ daños y perjuicios” CNAC. Sala K. 23/05/2014

La sentencia hace lugar a la demanda contra la empresa constructora y contra el arquitecto, condenándolos a abonar las reparaciones, gastos de alquiler durante la reparación de la vivienda y daño moral.

ART: CONFLICTOS DE COMPETENCIA⁷.

Al poco tiempo de que entró en vigencia la Ley 26.773, que modifica la ley de riesgos del trabajo, comenzaron a surgir conflictos de competencia entre los fueros laboral y civil.

Este es un ejemplo más: se trata de un accidente ocurrido ante de la sanción de la ley 26.773 pero cuya demanda fue interpuesta cuando esta norma ya operaba.

La demanda por accidente de trabajo fue iniciada por el trabajador ante el **fuero laboral** pero el juzgado que salió sorteado para entender en la causa (N°51) se declaró incompetente y remitió la causa al fuero civil.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia N°5 **en lo Civil** resistió la radicación argumentando que el accidente de trabajo aconteció con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, por lo que debe tramitar ante la justicia laboral.

La **Cámara Civil**, por su parte, confirmó la resolución, inclinándose entonces por la competencia laboral.

⁷ “Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART SA s/ Accidente- Acción Civil”. CSJN. 11/12/14



Llega el caso al Máximo Tribunal y la **Corte Suprema**, remitiéndose a la opinión de la Procuración General de la Nación decidió que una demanda por un accidente de trabajo (fundada en el derecho civil), ocurrido antes de la vigencia de la Ley 26.773 **pero promovida luego de su entrada en vigencia**, debe tramitar ante la Justicia Nacional en lo Civil.